

AUTO N. 01442
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01646 del 22 de septiembre del 2015**, la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificado con el NIT. 830095213 – 0, al predio Diagonal 2B 85-10 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, donde queda el establecimiento de comercio denominado **EDS MARIANA**, para verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Dicho acto quedo notificado personalmente el **30 de octubre de 2015**, con constancia de ejecutoria del **18 de noviembre de 2015** y publicado en el Boletín Legal de la entidad el **05 de octubre de 2016**.

Que por medio del **Radicado No. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB ESP, remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2017, perteneciente al establecimiento de comercio **EDS MARIANA**.

Que por medio del **Radicado No. 2019ER49269 del 28 de febrero de 2019**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB ESP, remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado

en la Resolución 0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2018, perteneciente al establecimiento de comercio **EDS MARIANA**.

Que, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho para hacer exigible al permiso de vertimientos otorgado mediante la **Resolución No. 01646 del 22 de septiembre del 2015**, de tal manera, por medio de la **Resolución No. 03347 del 25 de noviembre de 2019**, declaró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en mención, por medio del cual la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificado con el NIT. 830095213 – 0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS MARIANA**, ubicado en el predio Diagonal 2B 85 -10 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por la cual podía verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el **19 de diciembre de 2019**.

Que por medio del **Radicado No. 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB ESP, remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2019 (Anexo 1, 2 y 3).

Que en virtud de los **Radicados Nos. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018, 2019ER49269 del 28 de febrero de 2019, 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, bajo su potestad de control y vigilancia realizó una revisión de las caracterizaciones de vertimientos presentadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP de los años 2017, 2018 y 2019, por la cual emitió el **Concepto Técnico No. 11403 del 19 de septiembre de 2022**, en donde evidenció incumplimientos en la normativa ambiental del predio ubicado en la Diagonal 2B No. 85 – 10 de la Localidad de Kennedy esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **EDS MARIANA**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificado con el NIT. 830095213 – 0.

Que por medio del **Radicado No. 2022EE239999 del 19 de septiembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, informó a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificado con el NIT. 830095213 – 0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS MARIANA**, sobre la visita técnica realizada el **16 de junio de 2022**, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11403 del 19 de septiembre de 2022**.

Que por medio del **Auto No. 07971 del 29 de noviembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-2012-520**, perteneciente a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificado con el NIT. 830095213 – 0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS MARIANA**, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificado con el NIT. 830095213 – 0, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 01143252 del 3 de diciembre de 2001, actualmente activa, con última renovación el 14 de marzo de 2023, representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80416476, con dirección comercial y fiscal la Carrera 7 No. 75 - 51 de esta ciudad, con correo electrónico infoterpel@terpel.com y número de contacto 6013267878, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS MARIANA**, registrado con la matrícula mercantil No. 02037397 del 21 de octubre de 2010, actualmente activa, con última renovación el 04 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Diagonal 2B No. 85 – 10 de esta ciudad, con número de contacto 6013267878 y correo electrónico infoterpel@terpel.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5901**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado del control y vigilancia realizado a los **Radicados Nos. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018, 2019ER49269 del 28 de febrero de 2019, 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, de las caracterizaciones de vertimientos presentadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB ESP de los años 2017, 2018 y 2019, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11403 del 19 de septiembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

Requiere permiso de vertimientos		Requiere permiso de vertimientos	No
¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?		1	
Tipo de Vertimiento		Agua Residual no Doméstica	
Frecuencia de la Descarga		Intermitente	
Duración de la Descarga (min/día): 60		Días que realiza la descarga (días/mes): 30	
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental		Lavado de pista y escorrentía de agua lluvia	
Tipo de receptor del vertimiento		Alcantarillado – colector Diagonal 2 B	
Usuario objeto de tasa retributiva		No	
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga			
Coordenadas X (Norte)		Coordenadas Y (Este)	Fuente
9119024,24		104779,35	SINUPOT
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua			
Recirculación	No	Uso de aguas lluvias	No
Lavado a presión	Si	Otros sistemas de ahorro	No
Cuenta con separación de redes		Si	
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	Si	Ubicación de la caja de aforo	Interna
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Canaletas perimetrales, rejillas, trampa de grasas		
Primario	No		
Secundario	No		
Terciario	No		
Otros:			

(...)

4.1.3 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2017ER39050 de 28/02/2018	
Información Remitida	
La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), remite un informe de resultados de monitoreo de una muestra de caracterización de Agua Residual no Doméstica (ARnD) dando cumplimiento a lo establecido en el decreto 1076 del 2015, dicho muestreo fue realizado el día 07/07/2017.	
Observaciones	
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 4.1.4 (Análisis de la caracterización). El laboratorio encargado del muestreo y análisis de la caracterización fue ANALQUIM LTDA, ejercicio realizado el día 07/07/2017 y evaluado previamente en el 07779 del 2019	

Radicado 2019ER49269 de 28/02/2019	
Información Remitida	
La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), remite un informe de resultados de monitoreo de una muestra de caracterización de Agua Residual no Doméstica (ARnD) dando cumplimiento a lo establecido en el decreto 1076 del 2015, dicho muestreo fue realizado el día 23/08/2018.	
Observaciones	
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 4.1.4 (Análisis de la caracterización). El laboratorio encargado del muestreo y análisis de la caracterización fue el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S, ejercicio realizado el día 23/08/2018 y evaluado previamente en el 07779 del 2019	

Radicado 2020ER47495 de 28/02/2020	
Información Remitida	
La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), remite un informe de resultados de monitoreo de una muestra de caracterización de Agua Residual no Doméstica (ARnD) dando cumplimiento a lo establecido en el decreto 1076 del 2015, dicho muestreo fue realizado el día 27/11/2019.	
Observaciones	
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 4.1.4 (Análisis de la caracterización). El laboratorio encargado del muestreo y análisis de la caracterización fue ANALQUIM LTDA, ejercicio realizado el día 27/11/2019.	

4.1.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización –2018ER39050 de 28/02/2018

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
----------------------	------------------------------	---

	Fecha de la caracterización	07/07/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANTEK S. A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Color Real 436 NM SUB Color Real 525 NM SUB Color Real 620 NM SUB
	Horario del muestreo	10:00 am
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de muestra	N/A
	Tipo de muestreo	Puntual ¹
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas ¹
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia ¹
	Tipo de descarga	Intermitente ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	40 minutos
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	2	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado ¹
	Nombre de la fuente receptora	Colector Diagonal 2 B
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,016 ¹

¹Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

- Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	8	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	18,5	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	7	90	Cumple
DQO	mg/L	46	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
pH	Unidades	6,32	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,23	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L – h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	<5	75	Cumple

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Sulfatos	mg/L	15,2	250	Cumple
Temperatura	°C	21,0	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	<3,3	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO ₃	4	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	22	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	34	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO ₃	38	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	0,3	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,2	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX				
Benceno	mg/L	0,460	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Tolueno	mg/L	<0,410	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Etilbenceno	mg/L	<0,400	Análisis y reporte	Cumple con reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,520	Análisis y reporte	Cumple con reporte
o-Xileno	mg/L	<0,390	Análisis y reporte	Cumple con reporte

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos, por lo tanto, se establece que la muestra **cumple** con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario) "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son soporte en materia de vertimientos
- El laboratorio a través del informe de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB) remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras), y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo y cumple con los parámetros contenidos en la normatividad vigente.
- Finalmente se aclara que los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio ANALQUIM LTDA, están soportados por la acreditación proferida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) por Resolución No. 2147 del 2016, por su parte el laboratorio subcontratado ANTEK S.A. contaba con acreditación bajo la resolución 1766 del 2015.

- Datos metodológicos de la caracterización –2019ER49269 de 28/02/2019

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	23/08/2018
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS Colombia S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y aceites, Hidrocarburos Totales
	Horario del muestreo	12:00 pm
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de muestra	N/A
	Tipo de muestreo	Puntual ¹
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas ¹
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de pistas y escurrería de agua lluvia ¹
	Tipo de descarga	Intermitente ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado ¹
	Nombre de la fuente receptora	Colector Diagonal 2 B

	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,013 ¹

¹Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

- Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

- Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<1,96	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	25,1	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	6	90	Cumple
DQO	mg/L	<30	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,016	0,2	Cumple
pH	Unidades	7,57	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,527	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L – h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	LDM<4,4<LCM	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	7,73	250	Cumple
Temperatura	°C	25,0	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	LDM<0,069<LCM	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	12,68	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO ₃	<10,75	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	24,7	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	22,44	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO ₃	50,10	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	0,480	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,260	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,180	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<2,1	10	Cumple

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,0001	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,00003	Análisis y reporte	Cumple con reporte

- La caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos, por lo tanto, se establece que la muestra **cumple** con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario) "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son soporte en materia de vertimientos
- El laboratorio a través del informe de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB) remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras), y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo y cumple con los parámetros contenidos en la normatividad vigente.
- Finalmente se aclara que los análisis de los parámetros monitoreados por el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S, están soportados por la acreditación proferida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) por Resolución No. 1276 del 2018, por su parte el laboratorio subcontratado SGS Colombia S.A.S. contaba con acreditación bajo la resolución 1820 del 2018.

- Datos metodológicos de la caracterización –2020ER47495 de 28/02/2020

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	27/11/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	11:30 am
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de muestra	N/A
	Tipo de muestreo	Puntual ¹
Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas ¹	

	Reporte del origen de la descarga	Lavado de pistas y escurritia de agua lluvia ¹
	Tipo de descarga	Intermitente ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	1
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	3
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado ¹
	Nombre de la fuente receptora	Colector Diagonal 2 B
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,055 ¹

¹Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

- Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<6	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	25,3	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	4	90	Cumple
DQO	mg/L	22	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10	10	Cumple
pH	Unidades	6,45	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	<0,07	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L - h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	<5,0	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	<10,0	250	Cumple
Temperatura	°C	19,6	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	<0,01	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	**0,6	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO ₃	<6	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	14	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	26	Análisis y reporte	Cumple con reporte

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Dureza total	mg/L CaCO ₃	35	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	0,3	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,2	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos aromáticos policíclicos				
Naftaleno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftileno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenafteno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoreno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fenantreno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Antraceno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoranteno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Pireno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) antraceno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Criseno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) pireno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
BTEX				
Benceno	mg/L	<0,050	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Tolueno	mg/L	<0,050	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Etibenceno	mg/L	<0,050	Análisis y reporte	Cumple con reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,100	Análisis y reporte	Cumple con reporte
o-Xileno	mg/L	<0,050	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Otros parámetros analizados				
Nitratos	mg/L	<0,1	No establecido	No aplica
Nitritos	mg/L	<0,007	No establecido	No aplica
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	<3,3	No establecido	No aplica
pH color	Unidades	7,76	No establecido	No aplica

** Parámetros no acreditados por el laboratorio

- La caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos, sin embargo, el informe indica que el parámetro Nitrógeno Total no se encontraba acreditado, dicho esto, se establece que la muestra **no cumple** con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario) "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son soporte en materia de vertimientos
- El laboratorio a través del informe de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB) remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras), y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo y cumple con los parámetros contenidos en la normatividad vigente.
- Finalmente se aclara que los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio ANALQUIM LTDA están soportados por la acreditación proferida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) por Resolución No. 0822 del 2019.

5. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 01646 de 22/09/2015

<i>"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"</i>		
Ejecutoriada el 18/11/2015		
Obligación	Observación	Cumplimiento
<p>ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad denominada ORGANIZACIÓN TERPEL SA, identificada con NIT. 830.095.213-0, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Presentar anualmente, ante esta Secretaría, una caracterización de sus vertimientos líquidos para el punto de vertimientos, la primera caracterización deberá presentarse treinta (30) días posterior a la ejecutoria de la Resolución que otorgue el permiso y seguir realizándola en el mismo mes anualmente, el cual se debe efectuar mediante muestreo puntual, con las siguientes características:</p> <p>Los análisis a efectuar son: In situ: pH, Temperatura, Caudal y Sólidos Sedimentables. En Laboratorio: DBO5, DQO, Fenoles, Grasas y Aceites, Hidrocarburos, SAAM, SST.</p>	<p>A través de los radicados 2018ER39050 de 28/08/2018, 2019ER49269 del 28/02/2019 y 2020ER47495 del 28/02/2020 el usuario presentó a través de la Empresa de Acueducto Y Alcantarillado de Bogotá (EAB) los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a las anualidades 18/11/2016 a 17/11/2017; 18/11/2017 a 17/11/2018 y 18/11/2019 a 17/11/2020.</p> <p>De acuerdo con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizada fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009 (aplica rigor subsidiario) y los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 para las muestras tomadas el 07/07/2017 y 23/08/2018, sin embargo la muestra tomada el 27/11/2019 no cumple toda vez que, el parámetro Nitrógeno Total no se encontraba acreditado por el laboratorio responsable del análisis de la muestra, además de lo anteriormente nombrado, la caracterización se realizó por fuera de a anualidad correspondiente.</p>	<p>No cumple</p>



2. La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.	Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), se determina que los laboratorios encargados de realizar tanto el muestro como la evaluación de los	No cumple
--	---	-----------

	resultados de las muestras tomadas el 07/07/2017 y 23/08/2018 se encontraban debidamente acreditados, sin embargo, para la muestra tomada el día 27/11/2019 el laboratorio encargado no contaba con acreditación para el parámetro Nitrógeno Total.	
3. Sitio de toma: punto de salida de trampa de grasas antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad.	Se establece el cumplimiento de la obligación, toda vez que, las muestras fueron tomadas en el punto indicado por la Resolución.	Cumple
4. Muestreo puntual representativo a la proporcionalidad. Deberá monitorearse en sitio pH, temperatura, y aforar el caudal y cada hora deberán monitorearse el parámetro de sólidos sedimentables.	Se establece el cumplimiento de la obligación, toda vez que, las muestras fueron tomadas a través de muestro puntual, tal y como lo indica la Resolución.	Cumple
5. Debe presentar un informe técnico que incluya como mínimo: actividades que originan el vertimiento, coordenadas del punto de muestreo, fecha de análisis y de muestro y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se tomó la muestra, informar los límites de detección de las metodologías utilizadas para la determinación de cada parámetro, conclusiones y recomendaciones.	Se establece el cumplimiento de la obligación, toda vez que, los informes remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB) incluían las planillas de campo, procedimiento metodologías utilizadas y demás información que permitió determinar que los muestreos fueron representativos.	Cumple
6. Los análisis deben venir acompañados de los formatos de campo, cadena de custodia y reportes de laboratorio.	Se establece el cumplimiento de la obligación, toda vez que, los análisis venían acompañados de las planillas de campo, la cadena de custodia y los reportes de laboratorio.	Cumple
7. El permiso de vertimientos se otorga para las características físicas actuales de la estación de servicio, cualquier modificación al sistema de almacenamiento y a los sistemas de drenaje, deberá ser previamente comunicada a esta Secretaría.	Una vez revisado el expediente, no se han encontrado modificaciones al sistema de almacenamiento y a los sistemas de drenaje, sin embargo, se aclara que, se verificó a través de la visita técnica realizada el día 16/06/2022 que la caseta de lodos actualmente está destinada al almacenamiento de envases de aditivos los cuales se encuentra impregnados con aceite, y el sifón	No cumple

	que se encuentra en su interior conecta directamente a la primera cámara de la trampa de grasas.	
8. No verter aguas residuales procedentes del lavado de las instalaciones a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias	Se establece el cumplimiento de la obligación, toda vez que, se verificó a través de la visita técnica realizada el 16/06/2022 que los vertimientos generados por la operación de la estación de servicio son dirigidos a la trampa de grasas.	Cumple
9. Mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique.	De acuerdo con lo analizado en el numeral 4.1.3 se establece que las muestras analizadas se encuentran por debajo de los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 (aplica rigor subsidiario), sin embargo, se aclara que la muestra tomada el día 27/11/2019 no contaba con acreditación para el parámetro Nitrógeno Total por parte del laboratorio.	Cumple

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
Justificación	
<p>De acuerdo con la visita de control y vigilancia realizada el 16 de junio del 2022, al establecimiento de comercio, perteneciente a EDS Mariana ubicado en la DG 2 B 85 10, de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica, se concluye lo siguiente:</p> <p>Una vez finalizada la inspección visual, se concluye que la Estación de Servicio cuenta con canaletas perimetrales alrededor de la zona de almacenamiento y distribución de combustible las cuales se encargan de recolectar los vertimientos con sustancias de interés sanitario y las aguas lluvias previo al ingreso a la trampa de grasas, en la cual reciben el tratamiento y posteriormente son vertidas al colector de la Diagonal 2 B.</p> <p>Se realizó prueba hidráulica con trazadores (rojo tartrazina) con el fin de verificar el estado actual de las conexiones hidráulicas dando como resultado que, tanto las canaletas perimetrales como el sifón que se encuentra al interior de la caseta de lodos están conectados a la primera cámara de la trampa de grasas</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
<p>La estación de Servicio cuenta con una caseta para el almacenamiento de lodos, la cual cuenta con un sifón que se encuentra conectado a la trampa de grasas, se debe anotar que, al momento de la visita la caseta de lodos almacenaba envases vacíos resultado de la venta de aditivos con lo cual se configura el incumplimiento del Artículo 18° de la Resolución 3957 del 2009. Sustancias peligrosas. "Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya"</p> <p>Respecto a la gestión de los lodos, se informa que, la estación de servicio no dispone lodos, dispone aguas hidrocarbonadas resultado del mantenimiento de la trampa de grasas, y para esto tiene contratado el servicio de ECOLCIN S.A.S. tanto para su recolección como para su tratamiento final.</p> <p>Respecto a los radicados evaluados en el numeral 4.1.3 el presente concepto técnico concluye que las muestras bajo los números de radicado 2018ER39050 del 28/02/2018 y 2019ER4926 del 28/02/2019 provenientes de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), cumplen con lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 (aplica rigor subsidiario) y la Resolución 631 del 2015</p> <p>Por su parte para la muestra con número de radicado 2020ER47495 del 28/02/2020 se concluye que, si bien evalúa la totalidad de los parámetros solicitados por la normatividad anteriormente nombrada, al momento del análisis no contaban con acreditación en la totalidad de los parámetros, ya que, como lo indica el informe de laboratorio el parámetro Nitrógeno Total no se encontraba acreditado. Dicho esto, se concluye el no cumplimiento.</p> <p>En cuanto a las obligaciones establecidas en la Resolución 01646 de 22/09/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", se informa que ésta, perdió su ejecutoriedad a través de la Resolución 03347 del 25/11/2019, esto en ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019</p> <p>Se aclara que, el informe en el cual están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2 del presente informe técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a través de los memorandos con número de radicado 2018IE111883 del 18/05/202018, 2019IE105143 del 15/05/2019 y 2020IE91787 del 01/06/2020 los cuales dan cumplimiento a lo establecido en la ley 1995 de 2019.</p> <p>Por otra parte, teniendo en cuenta las caracterizaciones remitidas por la EAB, se establece el cumplimiento de la Ley 1955 de 2019, artículo 14 (tratamiento de aguas residuales), Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.18. (Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado), y Resolución 631 de 2015, artículo 18 (Recopilación de la información de los resultados de los parámetros).</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen

debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11403 del 19 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ En Materia de Vertimientos

- ✓ **Resolución 631 de 2015:** *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“Sector: Actividades de hidrocarburos

ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS). *Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:*

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

PARÁGRAFO 2. Para la actividad de exploración y producción de Yacimientos no Convencionales de Hidrocarburos (YNCH), no se admite el vertimiento de las aguas de producción y de los fluidos de retorno a los cuerpos de aguas superficiales y al alcantarillado público, hasta tanto este Ministerio cuente con la información técnica que le permita establecer los parámetros y sus valores límites máximos permisibles.

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

(...)"

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Artículo 18. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo primero: El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento. (...)

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“ARTÍCULO 2.2.8.9.1.5. De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

PARÁGRAFO 1. Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.

PARÁGRAFO 2. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red.

PARÁGRAFO 3. El IDEAM coordinará los laboratorios oficiales de referencia que considere necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

(Decreto 1600 de 1994, art.5) (...)

- ✓ **Resolución No. 01646 del 22 de septiembre del 2015:** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”. Ejecutoriada el 18 de noviembre de 2015.

“ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad denominada **ORGANIZACIÓN TERPEL SA**, identificada con NIT. 830.095.213-0, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente, ante esta Secretaría, una caracterización de sus vertimientos líquidos para el punto de vertimientos, la primera caracterización deberá presentarse treinta (30) días posterior a la ejecutoria de la Resolución que otorgue el permiso y seguir realizándola en el mismo mes anualmente, el cual se debe efectuar mediante muestreo puntual, con las siguientes características: Los análisis a efectuar son: In situ: pH, Temperatura, Caudal y Sólidos Sedimentables. En Laboratorio: DBO5, DQO, Fenoles, Grasas y Aceites, Hidrocarburos, SAAM, SST.”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los

parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los **Radicados Nos. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018, 2019ER49269 del 28 de febrero de 2019, 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, analizando los parámetros y acogiendo los valores de referencia establecidos en la Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, aplicable en rigor subsidiario, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Respecto al **Radicado No. 2018ER39050 de 28 de febrero 2018**, la caracterización de vertimientos presentada **evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas y **cumple** con los límites máximos permisibles en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

Respecto al **Radicado No. 2019ER49269 de 28 de febrero 2019**, la caracterización de vertimientos presentada **evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas y **cumple** con los límites máximos permisibles en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

Respecto al **Radicado No. 2020ER47495 de 28 de febrero de 2020**, la caracterización de vertimientos presentada **evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas, sin embargo, el parámetro de **Nitrógeno Total**, no se encontraba acreditado, dicho esto, se establece que la muestra **no cumple** con los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

De acuerdo a los **Radicados Nos. 2018ER39050 de 28 de febrero 2018, 2019ER49269 de 28 de febrero 2019 y 2020ER47495 de 28 de febrero de 2020**, de acuerdo con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizada fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009 (aplica rigor subsidiario) y los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 para las muestras tomadas el 07 julio de 2017 y el 23 de agosto de 2018, sin embargo la muestra tomada el 27 de noviembre de 2019, no cumple toda vez que, el parámetro Nitrógeno Total no se encontraba acreditado por el laboratorio responsable del análisis de la muestra, además de lo anteriormente nombrado, la caracterización se realizó por fuera de la anualidad correspondiente, vulnerando el artículo 1 de la Resolución No. 01646 del 22 de septiembre de 2015.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto

y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se determina que los laboratorios encargados de realizar tanto el muestro como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el 07 julio de 2017 y la del 23 de agosto de 2018 se encontraban debidamente acreditados, sin embargo, para la muestra tomada el día 27 de noviembre de 2019 el laboratorio encargado no contaba con acreditación para el parámetro Nitrógeno Total, vulnerando el artículo 2.2.8.9.1.5. parágrafo 2 del decreto 1076 de 2015.

Y, por último, la Estación de Servicio cuenta con una caseta para el almacenamiento de lodos, la cual cuenta con un sifón que se encuentra conectado a la trampa de grasas, se debe anotar que, al momento de la visita la caseta de lodos almacenaba envases vacíos resultado de la venta de aditivos con lo cual se configura el incumplimiento del artículo 18 de la Resolución 3957 del 2009. **Sustancias peligrosas.** *“Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya”.*

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT. 830095213 – 0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS MARIANA**, ubicado en Diagonal 2B No. 85 – 10 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 11403 del 19 de septiembre de 2022.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT. 830095213 – 0, propietaria del establecimiento comercial denominado **EDS MARIANA**, ubicado en la Diagonal 2B No. 85 – 10 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el NIT. 830095213 – 0, por intermedio de su representante legal el señor **OSCAR ANDRES BRAVO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80416476, o quien haga sus veces, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 7 No. 75 - 51 y en la Diagonal 2B No. 85 – 10, todas de esta ciudad, con número de contacto 6013267878 y correo electrónico infoterpel@terpel.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 11403 del 19 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5901**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCION:	27/03/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCION:	27/03/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2022-5901